

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Febrero 24 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 205

DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0224JR-2

Rad Comitente 11001-40-03- 045-2012-01197-00

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Radicación Comisionado No. 2024-00006- 00.-

Enviar Comisorio a la Alcaldía

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0224JR-2 : librado dentro del Proceso Ejecutivo mixto de menor cuantía No. 11001-40-03- 045-2012-01197-00 iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4 Ultimo Cesionario ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 900.904.210-5 contra JOSE REINEL HERNANDEZ SANCHEZ C.C. 79.520.530 (Juzgado de Origen 45 Civil Municipal) y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 032</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 21 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Coop. Coogranada
Ddo: Yesenia Ramirez

Sustanciación No. 267
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00389-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegado la apoderada judicial de la parte demandante y consultado el portal del banco no se evidencia títulos consignados a órdenes de la presente demanda, razón por la cual se hace preciso colocar en conocimiento de la memorialista para lo de su cargo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_032_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _23_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda la parte actora NO describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, y describió de manera extemporánea a la excepción de la litis consorte necesaria, el presente asunto se encuentra pendiente de adicionar las pruebas decretadas en interlocutorio No.49 de febrero 28 de 2023 y reprogramar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 19 de febrero de 2024

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 502
RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No 2022-00334-00
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo-Valle, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día **11** del mes de **ABRIL** del año **2024** a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer de **manera virtual**, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la Suscrita Juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- ADICIONAR el auto No 49 de febrero 28 de 2023, mediante el cual se decretaron las correspondientes pruebas de la siguiente manera:

DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA LITIS CONSORTE NECESARIA señora YULI ANDREA VALLEJO-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponda a los documentos señalados en la contestación de la demanda aportados, obrantes en el ítem cuarenta y cinco (45) del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

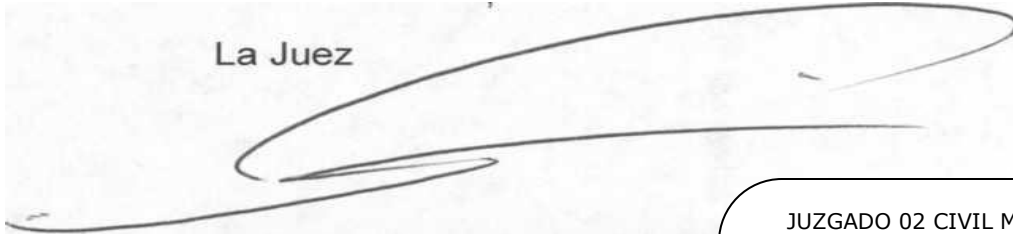
Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

b- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante VICTOR ALONSO MORALES QUICENO, Cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la referida Litis Consorte, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

c.- TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO TORRES Y LUZ MILADY CASTAÑO MORALES, para que declare, sobre los hechos señalados por el apoderado judicial de la citada Litis Consorte en su escrito de contestación de la demanda, acápiteme de pruebas.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIO

**En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: FEBRERO 23 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 20 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0317.-
EJECUTIVO
Radicación No. 2022 - 00431-00.-
Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veinte De Dos Mil Veinticuatro.-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA*, quien apodero a *ILIAN BEDOYA DUQUE* en el presente proceso EJECUTIVO en contra de **CARLOS ANIBAL GARCIA, CARLOS ORTEGA GONZALES, RUBIELA GARCÍA, MAIRA ALEXANDRA GARCIA ROSAS** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

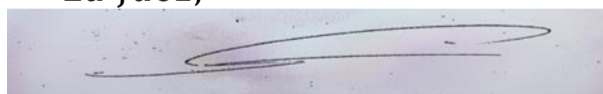
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA, quien apodero a ILIAN BEDOYA DUQUE en el presente proceso EJECUTIVO en contra de CARLOS ANIBAL GARCIA, CARLOS ORTEGA GONZALES, RUBIELA GARCÍA, MAIRA ALEXANDRA GARCIA ROSAS* De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. _032_</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Interlocutorio No. 318.-
Ejecutivo De Alimentos.-
Radicación 2022- 00511-00-
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.


Yumbo Valle, Febrero Veinte de Dos Mil Veinticuatro

En virtud a La solicitud presentada el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantada por **LINA MARCELA NIÑO CARVAJAL C.C. 1.118.287.568** quien actúa en favor del menor **ALISSON VALDERRAMA NIÑO** y en contra de **HERNAN VALDERRAMA ARBOLEDA CC. No. 16.894.427** como quiera que lo solicitado es pertinente, el Juzgado,

DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** y **RETENCION PRUDENCIAL** del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado señor **HERNAN VALDERRAMA ARBOLEDA CC. No. 16.894.427** en su condición de empleado de **TRANS MAQUINAS D&C SAS**
2. **OFICIESE** al señor pagador de la entidad pagadora, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 032

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 23 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 20 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0319.-
EJECUTIVO
Radicación No. 2022 - 00538-00.-
Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Veinte De Dos Mil Veinticuatro.-

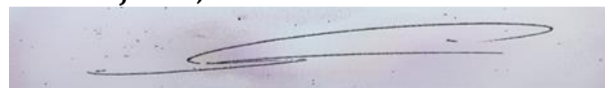
En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA*, quien apodero a *ILIAN BEDOYA DUQUE* en el presente proceso *EJECUTIVO* en contra de *JOHN JAIRO YANQUEN, JOHN MAURICIO ECHEVERRY, MARIA ADELIA CHAPARRO y OSCAR ORLANDO ECHEVERRY* y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA*, quien apodero a *ILIAN BEDOYA DUQUE* en el presente proceso *EJECUTIVO* en contra de *JOHN JAIRO YANQUEN, JOHN MAURICIO ECHEVERRY, MARIA ADELIA CHAPARRO y OSCAR ORLANDO ECHEVERRY*. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. _032_</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 23 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 21 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando fecha para audiencia, e informándole que, el demandado se encuentra notificado a través de curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones, ni solicitar pruebas. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 438– Rad. 768924003001-2023-00569-00
CLASE DE PROCESO: Prescripción Extintiva de la Hipoteca
Yumbo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

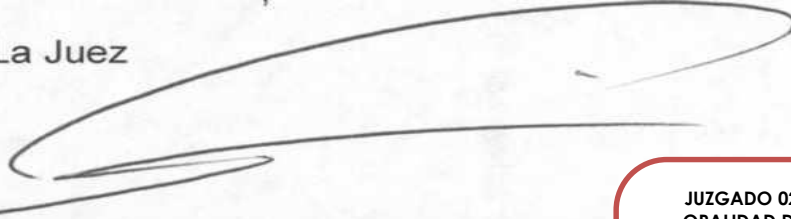
En esta demanda Verbal Sumaria de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria, interpuesta por JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA, contra de los herederos indeterminados del señor KEL GUZMAN GOMEZ, una vez revisado el libelo de la demanda, así como la contestación de la curadora ad litem del demandado y, como quiera que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues observa el despacho que no se presentaron excepciones y las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción. Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

Notifíquese

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_032_** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2024**

Orl.

Interlocutorio No. 0454 -
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2023 – 00678- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro .-

JAMES OBREGON, quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **ALEXANDER LOBOA OCHOA**, se libró mandamiento de pago por la suma de Por la suma de \$ 7.000.000. Pesos Mcte por concepto del letra adjunta al tramite; Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 4 de Abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ALEXANDER LOBOA OCHOA** se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.


2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$350.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 032
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
FEBRERO 23 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 0453.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00921-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, Nit. 890.303.208-5**, a través de apoderado judicial y en contra de **HECTOR FABIO OREJUELA SARRIA, C.C. No 1062286344** y observado lo pretendido se le insta a la apoderad judicial demandante que especifique su pedimento ya que indica “*..embargo y secuestro preventivo de la 5ª parte que exceda del mínimo legal vigente del salario, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que reciba el demandado en la empresa AMCOR FLEXIBLES CALI SAS NIT 900483014 a través de contrato de trabajo a fijo, indefinido, contrato de prestación de servicios o cualquier otro tipo o vinculo que tenga el demandado. Sin ser concreta en su pedimento por ello esta dependencia judicial,*

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar el embargo que solicita ya que se debe establecer concretamente si es SALARIO u HONORARIOS lo que percibe por concepto de *CONTRATO DE TRABAJO A FIJO, INDEFINIDO, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con certeza el tipo de vinculo* el que ostenta **HECTOR FABIO OREJUELA SARRIA, C.C. No 1062286344**, con el **AMCOR FLEXIBLES CALI SAS NIT 900483014**

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No 032
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 23
DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 20 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 439
REPONER
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2023-963
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0044 de enero 19 de 2024, mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento por la pretensión e), j) y o) para que en su lugar se revoque parcialmente dicho auto respecto a los anteriores literales y se libre mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.*

Artículo 431. Pago de sumas de dinero: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada...”* (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, el demandado firmo la carta de instrucciones en señal de aceptación, donde autoriza el cobro por otros conceptos, que corresponde según el numeral 5 de la referida carta de instrucciones a la sumatoria de todos aquellos causados con ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza entre otros, por lo que de conformidad a las normas en cita, el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que adicionara al mandamiento de pago la orden de pagar dichos concepto, a favor de esta y en contra del demandados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REPONER parcialmente** el interlocutorio No 0044 de enero 19 de 2024, respecto de los literales e), j) y o), en razón a lo aquí considerado.

2.- Como consecuencia del numeral que antecede, se ordena ADICIONAR el mandamiento de pago librado mediante interlocutorio No 0044 de enero 19 de 2024 de la siguiente manera:

3°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de ESTER MARIA ESPINOSA CORREA, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

e) Por la suma de \$29.980 pesos, por otros conceptos contenidos en el pagare No 014826100005276.

j) Por la suma de \$2.383 pesos, por otros conceptos contenidos en el pagare No 014826110000190

o) Por la suma de \$1.553.805 pesos, por otros conceptos contenidos en el pagare No 014826110000188.

4.- NOTIFICAR este proveído de manera conjunta con el interlocutorio No No 0044 de enero 19 de 2024, a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291, 292, 293, 301 del C.G.P. advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente a los cinco (5) días que tiene para pagar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. _032_

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 23 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0451 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00136- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800.037.800-8** en contra **YEISON DAVID MORALES BURBANO, C.C. No.1118293739**, Se observa que la demanda en su acápite de Pretensiones indica “... D) Por la suma de \$ 94.329,00 correspondiente a otros conceptos - Prima de Seguro de Vida.. ” Pero revisado el título arrimado no se observa de donde se despende este cobro por tanto se le solicita al apoderado gestor lo aclare; igualmente no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir “ -- La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**” la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, esto referente al acápite e cuantía y no se realizó de esta manera, así como también debe actuar de conformidad con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que hoy nos rige indica el art 5 referente a los poderes “**ARTICULO 5º . PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... ” y el poder adosado no cumple con estos requisito.- En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800.037.800-8** en contra **YEISON DAVID MORALES BURBANO, C.C. No.1118293739**, por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 032 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de febrero de 2024, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 441

Auto inadmisorio

DIVISORIO

Demandante: RITA OCHOA GIRALDO

Demandado: CAMILO VARGAS RUEDA Y OTROS

Radicación 2024-00104-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DIVISION MATERIAL instaurada por RITA OCHOA GIRALDO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de CAMILO VARGAS RUEDA Y OTROS, Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe indicar tanto en el poder como en la demanda contra quién va dirigida la demanda, es decir debe señalar a todos los demandados en estos dos escritos, pues la togada no lo informa, y según certificado de tradición adosado a la demanda y del hecho 2 se observa que existen como propietarios además del señor CAMILO RUEDA VARGAS, las señoras MARTHA LORENA RUEDA NIETO, CLARA INES RUEDA, y LEONARDO VARGAS RUEDA.

2.- En la pretensión primera de la demanda debe señalar a quien le corresponde el lote 1 y el lote 2 que pretende dividir.

3.- En el acápite de notificaciones de la demanda debe señalar no solo el correo electrónico de la demandante, también debe indicar el domicilio y dirección física de esta.

4.- En cuanto el emplazamiento de la parte demanda se tiene que estamos ante un proceso de división donde la apoderada de los demandantes señala que los demandados son propietarios proindiviso del lote a dividir e indica que el mismo se encuentra ubicado en el corregimiento de Dapa, sector medio Dapa del Municipio de Yumbo, lote 1 por tanto antes de proceder a ordenar el emplazamiento de la parte demandada debe solicitar e intentar la notificación en dicho inmueble.

5.- Debe aclarar porque la demandante es la persona interesada en iniciar el proceso de división material, sin en la escritura pública de mayo 02 de 2007 otorgada por la Notaria Única de Yumbo, la demandante es la actual vendedora y los demandados son los compradores del inmueble, es decir si la vendedora hoy demandante puede solicitar licencia de subdivisión ante la Administración Municipal hoy curaduría urbana no lo hizo, y por el contrario vende sin las licencias de subdivisión, y decide acudir a un proceso de división material cuando ella como vendedora tenía la potestad de subdividir el inmueble antes de la venta el cual es hoy objeto de la demanda sub judice.

6.- El certificado de tradición que se adosa a la demanda esta incompleto, debido a que no allega uno con todos sus folios.

7.- Como quiera que hubo corrección del área de los predios a dividir, según resolución No 1.10.50-54-M08-00070 de octubre 17 de 2023, en el numeral 4 de la parte resolutive de la misma debe encontrarse previamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria No 370-766187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, antes de dar inicio al proceso divisorio, pues ya las áreas han variado a las originalmente registradas en dicho documento.

8.- No hay identidad respecto del área que le corresponde a demandante y a los demandados como quiera que en la escritura pública de mayo 02 de 2007 otorgada por la Notaria Única de Yumbo, se señala que el área que adquieren los demandados es de 83.47% y la vendedora aquí demandante se reservó el 16.5% pero en el hecho 3 de la demanda señala que les corresponde a los demandados el 63,20 % y a la demandante el 36,80% debiendo aclarar esto.

9.- En el informe pericial le faltó informar el tipo de división si es procedente o indicar si se debe vender el bien común, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman, las áreas y porcentaje que le corresponde a cada comunero, demandante y demandados, el plano como quedara distribuido el lote, determinado área, cabida, linderos de cada uno de los lotes de terrenos a dividir si el inmueble es susceptible de división, es decir lo que le corresponde a la demandante y lo que le corresponde a los demandados, como quiera que el dictamen pericial que se anexa a la demanda son de los dos inmuebles de manera individualizados, donde no se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 406 del C.G.P. y son informes de avalúos comerciales, pero no como lo dice la norma para este tipo de procesos, por lo que debe aclarar dicho informe o allegar uno nuevo corrigiendo dichas inconsistencias.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUFGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 032
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, FEBRERO 23 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de febrero de 2024, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 439

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2024-00106-00

Demandante: CONSUELO RECALDE CORREA

Demandados: CAMILO HURTADO RECALDE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por: CONSUELO RECALDE CORREA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de CAMILO HURTADO RECALDE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1.- Debe determinar la cuantía de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- 2.- Debe vincular a la demanda como litis consorte necesario al acreedor hipotecario, señor GUSTAVO ADOLFO CANO JOVEN (ver anotación 4 del Certificado de tradición)
- 3.- En el acápite de notificación de la demanda debe indicar la dirección completa de la demandante e informar el domicilio y dirección del demandado.
- 4.- La demanda está incompleta, faltan hechos y pretensiones de la misma, no se escaneo en su totalidad.
- 5.- Debe aclarar desde cuando entro en posesión del inmueble a usucapir como quiera que en el hecho 7 señala que su posesión en dicho inmueble es superior a diez años, pero en la pretensión 1 de la demanda indica que el título de adquisición del inmueble esta contenido en la escritura publica No 1885 de septiembre 14, es decir aun no se cumplen los 10 años del traspaso de la propiedad del antiguo dueño al hoy demandado, y la togada menciona que su poderdante lleva mas de 10 años en posesión del referido inmueble.
- 6.- La pretensión primera no es clara, pues pretende la prescripción del segundo piso del inmueble, sin tener dicha edificación propiedad horizontal, por lo que debe aclarar esto.
- 7.- Si se pretende la prescripción de parte del inmueble, faltan pretensiones por solicitar.
- 8.- la escritura publica No 284 de diciembre 2023 está incompleta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería a la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. __032__ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2024**

Interlocutorio No. 0322 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00128-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro .-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** con NIT.860.003.020-1 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DAYANA ALEXANDRA VASQUEZ GUEJIA CC. 1.118.290.418**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **DAYANA ALEXANDRA VASQUEZ GUEJIA CC. 1.118.290.418**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, NIT.860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$70.602.319. Como capital del pagare DEL PAGARE # M026300105187605725000211472

b.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde 13 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida

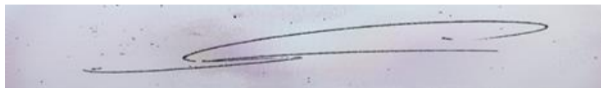
c.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN** para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 032

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 23 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0323.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2024 – 00128-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro.-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** con NIT.860.003.020-1 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DAYANA ALEXANDRA VASQUEZ GUEJIA CC. 1.118.290.418**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y/o que se llegaren a depositar en las siguientes CUENTAS CORRIENTES de propiedad de **DAYANA ALEXANDRA VASQUEZ GUEJIA CC. 1.118.290.418**, en las siguientes entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA S.A,- BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A,BANCO COLPATRIA S.A

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 140. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 032

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.), FEBRERO 23 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Febrero 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 0324.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00130- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOMEVA S.A.**, sigla “**BANCOOMEVA**”, Nit. 900406150-5 en contra **SOLDADURAS Y EXOSTOS LA 16, NIT 901024607** y el señor **JOSE ALONSO ESCOBAR VERA, C.C. No. 94360715**, Se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Así como también se observa que la demanda en su acápite de notificaciones respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada **JOSE ALONSO ESCOBAR VERA**, podrá ser notificada CL 16 # 1 – 56 de yumbo - Correo: exostosla16yumbo@gmail.com y ese correo se refiere al representante legal de la sociedad demandada y no a la persona natural no se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 032 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0325 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00132-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por “**CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I**”-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.280.673-5 en contra de **STEPHANIE ZAMORANO PAYAN C.C. 1.107.066.598** Revisada la demanda en cuanto a las pretensiones deben ser claras y expresas conforme al título a ejecutar arrojado ya que este se debe libar conforme al pedimento y sin totalizarlas ya que esto se debe realizar es para efectos de cuantía del trámite y referente al acápito de cuantía debe ser ajustada al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**; Igualmente se le solicita que la resolución que adjunta se la entidad demandante sea actualizada ya que esta data del año 2023. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 032</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 0448 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00133-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

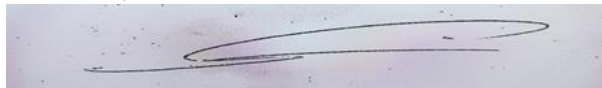
Yumbo, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por “**CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I**”-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.280.673-5 en contra de **JOSÉ FERNANDO CAJIAO OSPINA C.C. 1.151.951.282** Revisada la demanda en cuanto a las pretensiones deben ser claras y expresas conforme al título a ejecutar arrojado ya que este se debe libar conforme al pedimento y sin totalizarlas ya que esto se debe realizar es para efectos de cuantía del trámite y referente al acápito de cuantía debe ser ajustada al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**; Igualmente se le solicita que la resolución que adjunta se la entidad demandante sea actualizada ya que esta data del año 2023. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 032</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 23 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Interlocutorio No. 0449.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00135-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro . -

Presentada la demanda en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, Nit. No.860.034.594.-1**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DESARROLLO Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEPROIN S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN Nit. 805.021.821-0**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **DESARROLLO Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEPROIN S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN Nit. 805.021.821-0**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, Nit. No.860.034.594.-1**, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$2.182.307, por concepto de la obligación contenida en la factura No.1176454316.-

b. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital adeudo desde la presentación dela demanda, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (*art.291, 292, 293, 301 del C.G.P*), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3 **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** de conformidad al poder otorgado.-

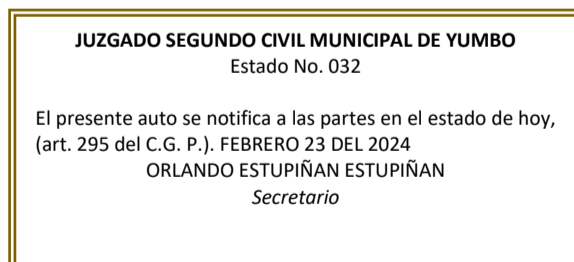
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Febrero 22 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 449.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2024 – 00135-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Veintidós de Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, Nit. No.860.034.594.-1**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DESARROLLO Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEPROIN S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN Nit. 805.021.821-0**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- **DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada **DESARROLLO Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEPROIN S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN Nit. 805.021.821-0**, de las siguientes entidades Bancarias ANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS BANCO POPULAR BANCO BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA BANCO BOGOTA BANCO CAJA SOCIAL BANCO PICHINCHA BANCO OCCIDENTE BANCO ITAÚ

2.-**OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 5. 000.000.00

3.- **DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado **DESARROLLO Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEPROIN S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN Nit. 805.021.821-0** Identificado con la matrícula mercantil No. **573696**

4.- **LIBRESE** Oficio a la Cámara De Comercio de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 032

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 23 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario